



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2571/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE 1NFOCDMX/RR.IP.2571/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información diversa, documentales y videos respecto al presunto desalojo a un ciudadano y su canino el 13 de abril de 2024 en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, por elementos de la Policía Bancaria e Industrial, de acuerdo con la Tarjeta Informativa publicada por ese ente público en la red social X visible en: <https://x.com/MetroCDMX/status/1779294107652751653>



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Artículo 234 fracciones I, II, IV y XII



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Elementos de policía, Ciudadano, Canino, Tarjeta informativa, Red social X, Documentales, Vídeos, Fecha, Línea, Estación, Nombre, Cargo, Área de adscripción, Protocolo específico, Desalojo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2571/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **tres de julio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2571/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el quince de abril**, a la que le correspondió el número de folio **090173724000415**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

PRESENTE

Derivado de que elementos de la Policía Bancaria e Industrial, desalojaron a un ciudadano y su canino presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, de acuerdo con la Tarjeta Informativa publicada por ese ente público en la red social X visible en: <https://x.com/MetroCDMX/status/1779294107652751653>

Me permito solicitar la siguiente información, documentales y videos:

1.- Área de adscripción y nombre de la persona servidora pública que elaboró y publicó la Tarjeta Informativa del 13 de abril de 2024, en la red social X.

2.- Corroborar la fecha, línea y estación del metro de los hechos en donde elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaron a un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, y precisar el horario y número de convoy.

3.- Precisar cuál fue el motivo o motivos para que elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaran a un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.

4.- Indicar el nombre completo de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial que desalojaron de un vagón del metro a un ciudadano y su canino, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.

5.- Indicar el nombre, cargo y área de adscripción de las personas servidoras públicas del Sistema de Transporte Colectivo Metro que en su caso solicitaron el desalojo de un ciudadano y su canino de un vagón del metro, así como las que intervinieron en el desalojo del ciudadano y su canino, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.

6.- Copia legible en pdf de las tarjetas informativas, notas, bitácoras, libros de gobierno o documentos institucionales elaborados por la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, y de cualquier otra unidad administrativa competente, así como del jefe de estación en turno, en donde registraron e informaron tanto al Sistema de Transporte Colectivo como a la Secretaría de

Seguridad Ciudadana que elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaron a un ciudadano y su canino de un vagón del metro.

7.- La normativa aplicable y el protocolo específico bajo los cuales actuaron los elementos de la Policía Bancaria Industrial, y personas servidoras públicas de las unidades administrativas del Sistema de Transporte Colectivo Metro involucradas en el desalojo de un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi; así como los documentos institucionales en donde conste que la normativa aplicable y protocolo específico del asunto en cuestión fueron del conocimiento de las personas servidoras públicas y de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial involucradas en dicho desalojo.

8.- Los videos en usb o disco compacto del interior del vagón del metro, así como de los pasillos y de aquellas instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro que muestren el desalojo del ciudadano y su canino, desde la llegada de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial hasta su salida de las instalaciones del metro, hechos ocurridos presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.

9.- Indicar si el Sistema de Transporte Colectivo y la Secretaría de Seguridad Ciudadana apoyaron al ciudadano en la revisión del estado de salud y físico de su canino, y para que pudiera tomar otro transporte, toda vez que fue desalojado de las instalaciones del metro presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, anexando copia en pdf de las documentales o videos en usb o cd que corroboren la atención brindada en su caso.

Agradezco la atención que se sirva dar al presente.
[...][Sic.]

Archivo adjunto de solicitud

Solicitud Info Lin 8.- Desalojo canino.pdf

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud el particular anexó un documento formato PDF, constante de tres fojas, el cual, contiene lo siguiente:

Derivado de que elementos de la Policía Bancaria e Industrial, desalojaron a un ciudadano y su canino presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, de acuerdo con la Tarjeta Informativa que la letra se inserta:

“Ciudad de México, a 13 de abril de 2024

TARJETA INFORMATIVA

Respecto a un video que circula en redes sociales en el que se observa a varios policías que desalojan de un vagón del Metro a un ciudadano que lleva en sus brazos, la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México Informa:

A petición de algunos usuarios, quienes accionaron la palanca de emergencia del tren que llegaba a la Estación Garibaldi de la Línea 8 de Metro, efectivos de la Policía Bancaria e Industrial (PBI) le solicitaron al ciudadano que saliera del tren, toda vez que la Ley de Movilidad establece en su artículo 161, fracción XI, que las mascotas pueden viajar en el transporte público siempre y cuando lo hagan en una jaula transportadora.

Ante la negativa del hombre de querer bajarse del vagón, los efectivos le explicaron que es necesario utilizar una transportadora en todos los casos y, luego de unos minutos, lo retiraron del lugar para que tomara otro tipo de transporte, mientras que algunas personas comenzaron a grabar y otras se tomaron molestas.

Por los hechos observados en el video difundido en redes sociales, personal de la Dirección de Asuntos Internos de la SSC y de la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa (DSEC) de la PBI ya realizan la integración de la carpeta de investigación administrativa interna para evaluar la actuación de los efectivos policiales.” (Sic)

Ciudad de México, a 13 de abril de 2024

TARJETA INFORMATIVA

Respecto a un video que circula en redes sociales en el que se observa a varios policías que desalojan de un vagón del Metro a un ciudadano que lleva a un perro en sus brazos, la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México informa:

A petición de algunos usuarios, quienes accionaron la palanca de emergencia del tren que llegaba a la estación Garibaldi de la Línea 8 de Metro, efectivos de la Policía Bancaria e Industrial (PBI) le solicitaron al ciudadano que saliera del tren, toda vez que la Ley de Movilidad establece en su artículo 161, fracción XI, que las mascotas pueden viajar en el transporte público siempre y cuando lo hagan en una jaula transportadora.

Ante la negativa del hombre de querer bajarse del vagón, los efectivos le explicaron que es necesario utilizar una transportadora en todos los casos y, luego de unos minutos, lo retiraron del lugar para que tomara otro tipo de transporte, mientras que algunas personas comenzaron a grabar y otras se tornaron molestas.

Por los hechos observados en el video difundido en redes sociales, personal de la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC y de la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa (DSEC) de la PBI ya realizan la integración de la carpeta de investigación administrativa interna para evaluar la actuación de los efectivos policiales.

Me permito solicitar la siguiente información, documentales y videos:

1. Área de adscripción y nombre de la persona servidora pública que elaboró y publicó la Tarjeta Informativa del 13 de abril de 2024, en la red social X: <https://x.com/MetroCDMX/status/1779294107652751653>
2. Corroborar la fecha, línea y estación del metro de los hechos en donde elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaron a un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, y precisar el horario y número de convoy.
3. Precisar cuál fue el motivo o motivos para que elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaran a un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.
4. Indicar el nombre completo de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial que desalojaron de un vagón del metro a un ciudadano y su canino, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.
5. Indicar el nombre, cargo y área de adscripción de las personas servidoras públicas del Sistema de Transporte Colectivo Metro que en su caso solicitaron el desalojo de un ciudadano y su canino de un vagón del metro, así como las que intervinieron en el desalojo de un ciudadano y su canino, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.
6. Copia legible en pdf de las tarjetas informativas, notas, bitácoras, libros de gobierno o documentos institucionales elaborados por la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, y de cualquier otra unidad administrativa competente, así como del jefe de estación en turno, en donde registraron e informaron tanto al Sistema de Transporte Colectivo como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaron a un ciudadano y su canino de un vagón del metro.
7. La normativa aplicable y el protocolo específico bajo los cuales actuaron los elementos de la Policía Bancaria Industrial, y personas servidoras públicas de las unidades administrativas del Sistema de Transporte Colectivo Metro involucradas en el desalojo de un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi; así como los documentos institucionales en donde conste que la normativa aplicable y protocolo específico del asunto en cuestión fueron del conocimiento de las personas servidoras públicas y de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial involucradas en dicho desalojo.

8. Los videos en usb o disco compacto del interior del vagón del metro, así como de los pasillos y de aquellas instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro que muestren el desalojo del ciudadano y su canino, desde la llegada de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial hasta su salida de las instalaciones del metro, hechos ocurridos presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.
9. Indicar si el Sistema de Transporte Colectivo y la Secretaría de Seguridad Ciudadana apoyaron al ciudadano en la revisión del estado de salud y físico de su canino, y para que pudiera tomar otro transporte, toda vez que fue desalojado de las instalaciones del metro presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, anexando copia en pdf de las documentales o videos en usb o cd que corroboren la atención brindada en su caso.

[...][Sic]

II. Respuesta. El ocho de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **U.T./11801/24**, de fecha siete de mayo, suscrito por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio **090173724000415** del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

Tipo de solicitud: Información Pública:

**"SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO
PRESENTE**

Derivado de que elementos de la Policía Bancaria e Industrial, desalojaron a un ciudadano y su canino presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, de acuerdo con la Tarjeta Informativa publicada por ese ente público en la red social X visible en: <https://x.com/MetroCDMX/status/1779294107652751653>

Me permito solicitar la siguiente información, documentales y videos:

1.- Área de adscripción y nombre de la persona servidora pública que elaboró y publicó la Tarjeta Informativa del 13 de abril de 2024, en la red social X.

2.- Corroborar la fecha, línea y estación del metro de los hechos en donde elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaron a un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, y precisar el horario y número de convoy.

3.- Precisar cuál fue el motivo o motivos para que elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaran a un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.

4.- Indicar el nombre completo de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial que desalojaron de un vagón del metro a un ciudadano y su canino, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.

5.- Indicar el nombre, cargo y área de adscripción de las personas servidoras públicas del

Sistema de Transporte Colectivo Metro que en su caso solicitaron el desalojo de un ciudadano y su canino de un vagón del metro, así como las que intervinieron en el desalojo del ciudadano y su canino, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.

6.- Copia legible en pdf de las tarjetas informativas, notas, bitácoras, libros de gobierno o documentos institucionales elaborados por la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, y de cualquier otra unidad administrativa competente, así como del jefe de estación en turno, en donde registraron e informaron tanto al Sistema de Transporte Colectivo como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaron a un ciudadano y su canino de un vagón del metro.

7.- La normativa aplicable y el protocolo específico bajo los cuales actuaron los elementos de la Policía Bancaria Industrial, y personas servidoras públicas de las unidades administrativas del Sistema de Transporte Colectivo Metro involucradas en el desalojo de un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi; así como los documentos institucionales en donde conste que la normativa aplicable y protocolo específico del asunto en cuestión fueron del conocimiento de las personas servidoras públicas y de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial involucradas en dicho desalojo.

8.- Los videos en usb o disco compacto del interior del vagón del metro, así como de los pasillos y de aquellas instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro que muestren el desalojo del ciudadano y su canino, desde la llegada de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial hasta su salida de las instalaciones del metro, hechos ocurridos presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.

9.- Indicar si el Sistema de Transporte Colectivo y la Secretaría de Seguridad Ciudadana apoyaron al ciudadano en la revisión del estado de salud y físico de su canino, y para que pudiera tomar otro transporte, toda vez que fue desalojado de las instalaciones del metro presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, anexando copia en pdf de las documentales o videos en usb o cd que corroboren la atención brindada en su caso.

Agradezco la atención que se sirva dar al presente.”(SIC)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos documentales de la **COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS**, la **DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE MATERIAL RODANTE** y la **DIRECCIÓN DE TRANSPORTACIÓN** de este Organismo, manifestando que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones y fecha requerida.

Adicionalmente, hago de su conocimiento que para este Organismo Sistema de Transporte Colectivo su principal objetivo es lo establecido en el artículo 1 de su Decreto de Creación, que a la letra dice:

“DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”

ARTÍCULO 1o.- Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará “Sistema de Transporte Colectivo”, con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México. Así mismo, dicho organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complementa el del tren subterráneo...”

Asu vez, le informo que en aras de favorecer el derecho a la información se comparte lo establecido en el Artículo 230 fracción XII del REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que a la letra dice:

“Artículo 230.- Se prohíbe a los usuarios del servicio público de transporte masivo de pasajeros:
(...)
XII. Transportar animales, excepto animales de asistencia o de servicio (perros guía);
(...)”

En síntesis, le comento que se da atención a la presente solicitud, conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 5557091133, Ext. 2844, 2845 y 5054, o directamente en nuestras oficinas, ubicadas en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México.

[...]/[Sic.]

III. Recurso. El treinta de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Con relación al oficio UT/11801/24 del 7 de los corrientes signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC) por el cual pretendió dar respuesta a la SIP 090173724000415, notificado al día siguiente en la Plataforma Nacional de Transparencia me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

A. De un total de nueve (9) preguntas realizadas al STC, el precitado ente público únicamente responde la identificada con el número siete (7).

B. El STC anotó de forma ociosa su decreto de creación, mismo que no le fue solicitado.

Bajo ese contexto resulta dable manifestar que el STC violentó lo previsto por el artículo 2 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y evade lo ordenado por los artículos 170, 192, 193, 217, 234 fracciones I, II, IV y XII y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que solamente por dicho de la Responsable de su Unidad de Transparencia, el STC indica que respecto de las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, no localizaron documento escrito, sonoro, electrónico o informático del 13 de abril de 2024, sin que haya comprobado su inexistencia con las documentales correspondientes emitidas por los titulares de las áreas competentes para tal efecto.

C. Se solicita que el STC de respuesta a las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9, pues se estima que no podrían aducir que no encuentran la información atinente al desalojo de un canino y su tutor el 13 de abril del año en curso, o que se les pretende obligar a que la procesen de acuerdo con un interés particular de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia local, puesto que ni siquiera respaldan sus aseveraciones conforme a derecho, lo que inclusive derivaría en posibles conductas de responsabilidad administrativa, toda vez que omiten actuar bajo los procedimientos de registro de información conforme a la Ley de Archivos de la Ciudad de México y su Manual Administrativo vigente, entre otros ordenamientos, máxime que lo solicitado derivó de un hecho ampliamente difundido en medios de comunicación y que inclusive el propio STC emitió una Tarjeta Informativa en la misma fecha:

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/terjeta-informativa-se-investigara-policias-de-la-ssc-tras-retiro-de-usuario-con-can>

D. Respecto de la pregunta identificada con el número 8 relativa a los videos en donde se muestre el desalojo del canino y su tutor, en la línea 8 del metro el 13 de abril de la presente anualidad, hecho del conocimiento público en diversos medios de comunicación entre ellos X <https://x.com/AztecaNoticias/status/1779359172636639329> se solicitan los videos respectivos, y en su caso los motivos de negativa y las documentales que la respalden.

Cabe destacar que en el oficio UT/0892/24 del 3 de abril de 2024, en respuesta a la SIP 090173724000242, el STC indicó que los videos de sus instalaciones tienen una vigencia de 7 días naturales, sin que señalara otros requisitos para solicitarlos, más que fuese dentro de dicho periodo.

En ese tenor, se advierte que el STC debió resguardar dichas grabaciones en caso de un recurso como el presente.

Sin más por el momento, agradezco la atención brindada al presente.
[...][Sic.]

V. Turno. El treinta de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2571/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que **se admite a trámite** con fundamento en lo dispuesto en las numerales 234, así como, 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación

VII. Manifestaciones. El diecisiete de junio, el sujeto obligado a través de la PNT remitió el oficio **sin número**, de la misma fecha, signado por **la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

II.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

ÚNICO.- Los agravios de la persona recurrente, consisten en:

“INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Con relación al oficio UT/11801/24 del 7 de los corrientes signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC) por el cual pretendió dar respuesta a la SIP 090173724000415, notificado al día siguiente en la Plataforma Nacional de Transparencia me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

A. De un total de nueve (9) preguntas realizadas al STC, el precitado ente público únicamente responde la identificada con el número siete (7).

B. El STC anotó de forma ociosa su decreto de creación, mismo que no le fue solicitado. Bajo ese contexto resulta dable manifestar que el STC violentó lo previsto por el artículo 2 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y evade lo ordenado por los artículos 170, 192, 193, 217, 234 fracciones I, II, IV y XII y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

toda vez que solamente por dicho de la Responsable de su Unidad de Transparencia, el STC indica que respecto de las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, no localizaron documento escrito, sonoro, electrónico o informático del 13 de abril de 2024, sin que haya comprobado su inexistencia con las documentales correspondientes emitidas por los titulares de las áreas competentes para tal efecto.

C. Se solicita que el STC de respuesta a las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9, pues se estima que no podrían aducir que no encuentran la información atinente al desalojo de un canino y su tutor el 13 de abril del año en curso, o que se les pretende obligar a que la procesen de acuerdo con un interés particular de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia local, puesto que ni siquiera respaldan sus aseveraciones conforme a derecho, lo que inclusive derivaría en posibles conductas de responsabilidad administrativa, toda vez que omiten actuar bajo los procedimientos de registro de información conforme a la Ley de Archivos de la Ciudad de México y su Manual Administrativo vigente, entre otros ordenamientos, máxime que lo solicitado derivó de un hecho ampliamente difundido en medios de comunicación y que inclusive el propio STC emitió una Tarjeta Informativa en la misma fecha: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/terjeta-informativa-se-investigara-policias-de-la-ssc-tras-retiro-de-usuario-con-can>

D. Respecto de la pregunta identificada con el número 8 relativa a los videos en donde se muestre el desalojo del canino y su tutor, en la línea 8 del metro el 13 de abril de la presente anualidad, hecho del conocimiento público en diversos medios de comunicación entre ellos X <https://x.com/AztecaNoticias/status/1779359172636639329> se solicitan los videos respectivos, y en su caso los motivos de negativa y las documentales que la respalden.

Cabe destacar que en el oficio UT/0892/24 del 3 de abril de 2024, en respuesta a la SIP 090173724000242, el STC indicó que los videos de sus instalaciones tienen una vigencia de 7 días naturales, sin que señalara otros requisitos para solicitarlos, más que fuese dentro de dicho periodo.

En ese tenor, se advierte que el STC debió resguardar dichas grabaciones en caso de un recurso como el presente. Sin más por el momento, agradezco la atención brindada al presente.” SIC

La persona recurrente expone en su recurso de revisión cuatro agravios principales:

I. El primer agravio consiste en:

“A. De un total de nueve (9) preguntas realizadas al STC, el precitado ente público únicamente responde la identificada con el número siete (7).”.

Con la respuesta proporcionada, contrariamente a lo que aduce la persona recurrente, se atendieron todas y cada una de las preguntas planteadas en la solicitud de información pública 09017372400415, como a continuación se demostrará:

El recurrente requirió documentales y videos, en lo relativo a:

1. Área de adscripción y nombre de la persona servidora pública que elaboró y publicó la Tarjeta Informativa del 13 de abril de 2024, en la red social X.
2. Corroborar la fecha, línea y estación del metro de los hechos en donde elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaron a un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, y precisar el horario y número de convoy.
3. Precisar cuál fue el motivo o motivos para que elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaron a un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.
4. Indicar el nombre completo de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial que desalojaron de un vagón del metro a un ciudadano y su canino, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.
5. Indicar el nombre, cargo y área de adscripción de las personas servidoras públicas del Sistema de Transporte Colectivo Metro que en su caso solicitaron el desalojo de un ciudadano y su canino de un vagón del metro, así como las que intervinieron en el desalojo del ciudadano y su canino, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.
6. Copia legible en pdf de las tarjetas informativas, notas, bitácoras, libros de gobierno o documentos institucionales elaborados por la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, y de cualquier otra unidad administrativa competente, así como del jefe de estación en turno, en donde registraron e informaron tanto al Sistema de Transporte Colectivo como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaron a un ciudadano y su canino de un vagón del metro.
7. La normativa aplicable y el protocolo específico bajo los cuales actuaron los elementos de la Policía Bancaria Industrial, y personas servidoras públicas de las unidades administrativas del Sistema de Transporte Colectivo Metro involucradas en el desalojo de un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi; así como los documentos institucionales en donde conste que la normativa aplicable y protocolo específico del asunto en cuestión fueron del conocimiento de las personas servidoras públicas y de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial involucradas en dicho desalojo.

8. Los videos en usb o disco compacto del interior del vagón del metro, así como de los pasillos y de aquellas instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro que muestren el desalojo del ciudadano y su canino, desde la llegada de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial hasta su salida de las instalaciones del metro, hechos ocurridos presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.
9. Indicar si el Sistema de Transporte Colectivo y la Secretaría de Seguridad Ciudadana apoyaron al ciudadano en la revisión del estado de salud y físico de su canino, y para que pudiera tomar otro transporte, toda vez que fue desalojado de las instalaciones del metro presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, anexando copia en pdf de las documentales o videos en usb o cd que corroboren la atención brindada en su caso.

En respuesta a la solicitud, se informó guardando una relación lógica con lo solicitado y atendiendo de manera precisa los requerimientos, que:

- A. Se buscaron los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, sin que se haya localizado documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones y fecha requerida.
- B. En lo que se refiere al numeral 7, se compartió lo establecido en el artículo 230, fracción XII del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

En la especie, si bien no se encontró la información en los términos propuestos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9; cabe referir que se otorgó la información en el estado original en que se encontraba en los archivos, en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece claramente que las instituciones gubernamentales no están obligadas a presentar la información de acuerdo con los intereses individuales de los solicitantes, sino proporcionar la información en el estado original en que se encuentra en los archivos. **Por lo tanto, la respuesta que indicó que no se localizó la información en los archivos, no significa que no se hayan atendido, sino una aplicación de los límites legales en materia de transparencia.**

El dispositivo legal invocado establece:

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.".* Énfasis añadido.

Sirve de apoyo el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales", el cual establece:

"Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".³

II. El segundo agravio consiste en:

"B. El STC anotó de forma ociosa su decreto de creación, mismo que no le fue solicitado.

Bajo ese contexto resulta dable manifestar que el STC violentó lo previsto por el artículo 2 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,

y evade lo ordenado por los artículos 170, 192, 193, 217, 234 fracciones I, II, IV y XII y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

toda vez que solamente por dicho de la Responsable de su Unidad de Transparencia, el STC indica que respecto de las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, no localizaron documento escrito, sonoro,

electrónico o informático del 13 de abril de 2024, sin que haya comprobado su inexistencia con las documentales correspondientes emitidas por los titulares de las áreas competentes para tal efecto.”. (SIC)

- a) **En la respuesta en controversia**, no se incluyó de forma ociosa, el decreto de Creación del Sistema de Transporte Colectivo, ni se violentó lo previsto en el artículo 2 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, como a continuación se demostrará:

La citación del Decreto de Creación del Sistema de Transporte Colectivo, en la respuesta en controversia, sirvió de base legal para fundamentar su actuación, en franca observancia al artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;”.

En relación con lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto administrativo sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁴

Es, en ese orden de ideas, que el agravio de la persona recurrente, se desvirtúa con lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que, la citación de la normativa aplicable en la respuesta en controversia, se ajusta a lo que exige la propia norma a las instituciones públicas, para que los actos administrativos puedan ser considerados válidos. **Por ende, aunque la parte recurrente manifieste que esta acción fue ociosa, desde una perspectiva legal, dicha acción representa un cumplimiento formal y sustantivo de la normativa aplicable.**

Por lo tanto, contrariamente a lo que aduce el recurrente, no se violentó el artículo 2 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sino al contrario, se garantizó dicho precepto legal, al haberse fundado la respuesta en controversia.

El dispositivo legal invocado establece:

“Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal,

simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

El derecho a una buena administración pública implica:

...

IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte ...”. Énfasis añadido.

- b) **Aunado a que, no se evadió como señala la persona recurrente**, lo ordenado por los artículos 170, 192, 193, 217, 234 fracciones I, II, IV y XII y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo siguiente:

- ✓ **El recurrente refiere que se evadió el artículo 170 de la Ley de la materia, el cual establece:**

"Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

En ningún momento se negó la información por haberse actualizado cualquiera de los supuestos de reserva, como se advierte en el Capítulo I.- Hechos del presente escrito de manifestaciones, en donde se transcribió la respuesta en controversia, quedando de manifiesto que no se evadió el dispositivo legal referenciado.

- ✓ **El recurrente refiere que se evadió el artículo 192 de la Ley de la materia, el cual establece:**

"Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información."

Contrariamente a lo que aduce la persona recurrente, se observó a todas luces el artículo referenciado, al haberse emitido una respuesta en tiempo y forma, dentro de los parámetros que marca la ley de la materia. Esto se evidencia tanto en el Capítulo I, Hechos del presente escrito de manifestaciones, donde se transcribió la respuesta en controversia, como en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública 090173724000415, del cual se desprende que la fecha límite de respuesta era el 08 de mayo del 2024, siendo el caso que se entregó la respuesta el 07 del mismo mes y año. El acuse de recibo en comento, obra en el expediente electrónico del recurso de revisión incoado en este Instituto, derivado de la presente impugnación, sin que se haya generado un costo para la persona recurrente.

- ✓ **El recurrente refiere que se evadió el artículo 193 de la Ley de la materia, el cual establece:**

"Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley."

En ningún momento se evadió el artículo 193 de la Ley de la materia, ya que no se requirió a la persona recurrente justificara o motivara su solicitud, al no haberse prevenido de esa forma, ni de ninguna otra, dentro del trámite de la solicitud en controversia, como se puede constatar en el expediente electrónico del recurso de revisión incoado en este Instituto, derivado de la presente impugnación, sin que se haya generado un costo para la persona recurrente.

- ✓ **El recurrente refiere que se evadió el artículo 234, fracciones I, II, IV y XII, de la Ley de la materia, que establecen:**

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

...

IV. La entrega de información incompleta;

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta..."

En ningún momento se evadió el artículo 234, fracciones I, II, IV y XII, de la Ley de la materia, toda

vez que no le corresponde a este Sujeto Obligado observar dicha normativa, al tratarse de un catálogo de supuestos en los cuales procede el recurso de revisión. **La calificación de su procedencia o improcedencia es competencia de un Sujeto Obligado, distinto al Sistema de Transporte Colectivo.**

c) En ese mismo tenor resulta infundado, que la persona recurrente refiere que:

- Solamente por dicho de la Responsable de su Unidad de Transparencia, el STC indica que respecto de las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, no localizaron documento escrito, sonoro, electrónico o informático del 13 de abril de 2024, sin que haya comprobado su inexistencia con las documentales correspondientes emitidas por los titulares de las áreas competentes para tal efecto.

Lo infundado del agravio radica en el sentido de que los actos administrativos no deben comprobarse, ya que los mismos se consideran que se emiten bajo el principio de buena fe, tal cual lo marca lo dispuesto en el artículo 5 de la ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra establece:

“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”. Énfasis añadido.

Lo anterior se fundamenta en el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada IV.2o.A.120 A, cuyo rubro es BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵

III. El tercer agravio consiste en:

“C. Se solicita que el STC de respuesta a las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9, pues se estima que no podrían aducir que no encuentran la información atinente al desalojo de un canino y su tutor el 13 de abril del año en curso, o que se les pretende obligar a que la procesen de acuerdo con un interés particular de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia local, puesto que ni siquiera respaldan sus aseveraciones conforme a derecho,

lo que inclusive derivaría en posibles conductas de responsabilidad administrativa, toda vez que omiten actuar bajo los procedimientos de registro de información

conforme a la Ley de Archivos de la Ciudad de México y su Manual Administrativo vigente, entre otros ordenamientos,

máxime que lo solicitado derivó de un hecho ampliamente difundido en medios de comunicación y que inclusive el propio STC emitió una Tarjeta Informativa en la misma fecha: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/terjeta-informativa-se-investigara-policias-de-la-ssc-tras-retiro-de-usuario-con-can>”.

- a) Contrariamente a lo que aduce la persona recurrente, la respuesta sí se respaldó en derecho, por lo siguiente:**

De la simple lectura de la respuesta se advierten los dispositivos legales que sirvieron de fundamento para su emisión. Esto se evidencia tanto en el Capítulo I, Hechos del presente escrito de manifestaciones, donde se transcribió la respuesta en controversia, como en el propio oficio U.T./1180/24, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual forma parte del expediente electrónico incoado en ese Instituto, derivado por el presente medio de impugnación.

- b) En lo relativo a la supuesta omisión de actuar conforme a los procedimientos de registro de información establecidos en la Ley de Archivos de la Ciudad de México y al Manual Administrativo vigente, entre otros ordenamientos; cabe referir que:**

Resulta totalmente infundada tal aseveración, y por ende insuficiente, ya que la persona recurrente no logró construir con su argumento, las razones por las cuales no se actuó bajo la anterior normativa, ni muchos menos acreditó con alguna prueba su agravio. **Lo anterior se fundamenta en el criterio sostenido** en la Jurisprudencia número V.2º.J/105, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81 septiembre de 1994, visible a página 66, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

III. El cuarto agravio consiste en:

"D. Respecto de la pregunta identificada con el número 8 relativa a los videos en donde se muestre el desalojo del canino y su tutor, en la línea 8 del metro el 13 de abril de la presente anualidad, hecho del conocimiento público en diversos medios de comunicación entre ellos X <https://x.com/AztecaNoticias/status/1779359172636639329> se solicitan los videos respectivos, y en su caso los motivos de negativa y las documentales que la respalden."

De la revisión de la solicitud de información pública que nos atañe, cabe referir que las acciones a las que se hacen alusión, las realizó un **Sujeto Obligado distinto al Sistema de Transporte Colectivo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece claramente que las instituciones gubernamentales no están obligadas a presentar la información de acuerdo con los intereses individuales de los solicitantes, sino proporcionar la información en el estado original en que se encuentra en los archivos. **Por lo tanto, la respuesta que indicó que no se localizó la información en los archivos, no significa que se esté negando la misma, sino una aplicación de los límites legales en materia de transparencia.**

El dispositivo legal invocado establece:

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."* Énfasis añadido.

Sirve de apoyo el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales", el cual establece:

"Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".⁶

En consecuencia, solicito atentamente a ese **Honorable Instituto**, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiocho de junio, se da cuenta que el sujeto obligado presentó vía PNT, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintinueve de mayo de la misma anualidad, esto es, el quinceavo día después de la respuesta, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **090173724000415**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por el **Sistema de Transporte Colectivo**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Derivado de que elementos de la Policía Bancaria e Industrial, desalojaron a un ciudadano y su canino presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, de acuerdo con la Tarjeta Informativa publicada por ese ente público en la red social X visible en: https://x.com/MetroCDMX/status/1779294107652751653 Me permito solicitar la siguiente información, documentales y videos:	<u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u>	Con relación al oficio UT/11801/24 del 7 de los corrientes signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC) por el cual pretendió dar respuesta a la SIP 090173724000415, notificado al día siguiente en la Plataforma Nacional de Transparencia me

1.- Área de adscripción y nombre de la persona servidora pública que elaboró y publicó la Tarjeta Informativa del 13 de abril de 2024, en la red social X. 2.- Corroborar la fecha, línea y estación del metro de los hechos en donde elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaron a un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, y precisar el horario y número de convoy. 3.- Precisar cuál fue el motivo o motivos para que elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaron a un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi. 4.- Indicar el nombre completo de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial que desalojaron de un vagón del metro a un ciudadano y su canino, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi. 5.- Indicar el nombre, cargo y área de adscripción de las personas servidoras públicas del Sistema de Transporte Colectivo Metro que en su caso solicitaron el desalojo de un ciudadano y su canino de un vagón del metro, así como las que intervinieron en el desalojo del ciudadano y su canino, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi. 6.- Copia legible en pdf de las tarjetas informativas, notas, bitácoras, libros de gobierno o documentos institucionales	En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 090173724000415 del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento: <u>Tipo de solicitud: Información Pública:</u> "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO PRESENTE <i>Derivado de que elementos de la Policía Bancaria e Industrial, desalojaron a un ciudadano y su canino presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, de acuerdo con la Tarjeta Informativa publicada por ese ente público en la red social X visible en: https://x.com/MetroCDMX/status/1779294107652751653</i> Me permito solicitar la siguiente información, documentales y videos: 1.- Área de adscripción y nombre de la persona servidora pública que elaboró y publicó la Tarjeta Informativa del 13 de abril de 2024, en la red social X. 2.- Corroborar la fecha, línea y estación del metro de los hechos en donde elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaron a un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, y precisar el horario y número de convoy. 3.- Precisar cuál fue el motivo o motivos para que elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaron a un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi. 4.- Indicar el nombre completo de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial que desalojaron de un vagón del metro a un ciudadano y su canino, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi. 5.- Indicar el nombre, cargo y área de adscripción de las personas servidoras públicas del Sistema de Transporte Colectivo Metro que en su caso solicitaron el desalojo de un ciudadano y su canino de un vagón del metro, así como las que intervinieron en el desalojo del ciudadano y su canino, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi. 6.- Copia legible en pdf de las tarjetas informativas, notas, bitácoras, libros de gobierno o documentos institucionales elaborados por la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, y de cualquier otra unidad administrativa competente, así como del jefe de estación en turno, en donde registraron e informaron tanto al Sistema de Transporte Colectivo como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaron a un ciudadano y su canino de un vagón del metro. Página 1 de 3 Arcos de Belén No. 13, Planta baja, Col. Centro, C.P. 06070 Alcaldía Cuauhtémoc, Tel. 5557091133. Ext. 2944 y 2945 y 5054 7.- La normativa aplicable y el protocolo específico bajo los cuales actuaron los elementos de la Policía Bancaria Industrial, y personas servidoras públicas de las unidades administrativas del Sistema de Transporte Colectivo Metro involucradas en el desalojo de un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi; así como los documentos institucionales en donde conste que la normativa aplicable y protocolo específico del asunto en cuestión fueron del conocimiento de las personas servidoras públicas y de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial involucradas en dicho desalojo. 8.- Los videos en usb o disco compacto del interior del vagón del metro, así como de los pasillos y de aquellas instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro que muestren el desalojo del ciudadano y su canino, desde la llegada de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial hasta su salida de las instalaciones del metro, hechos ocurridos presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi. 9.- Indicar si el Sistema de Transporte Colectivo y la Secretaría de Seguridad Ciudadana apoyaron al ciudadano en la revisión del estado de salud y físico de su canino, y para que pudiera tomar otro transporte, toda vez que fue desalojado de las instalaciones del metro presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, anexando copia en pdf de las documentales o videos en usb o cd que corroboren la atención brindada en su caso. Agradezco la atención que se sirva dar al presente. "(SIC)" Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos documentales de la COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS, la DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE MATERIAL RODANTE y la DIRECCIÓN DE TRANSPORTACIÓN de este Organismo, manifestando que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones y fecha requerida. Adicionalmente, hago de su conocimiento que para este Organismo Sistema de Transporte Colectivo su principal objetivo es lo establecido en el artículo 1 de su Decreto de Creación, que a la letra dice: "DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO" ARTÍCULO 1o.- Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Sistema de Transporte Colectivo", con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México. Así mismo, dicho organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complementa el del tren subterráneo... Asu vez, le informo que en aras de favorecer el derecho a la información se comparte lo establecido en el Artículo 230 fracción XII del REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que a la letra dice:	permito hacer de su conocimiento lo siguiente: A. De un total de nueve (9) preguntas realizadas al STC, el precitado ente público únicamente responde la identificada con el número siete (7). B. El STC anotó de forma ociosa su decreto de creación, mismo que no le fue solicitado. Bajo ese contexto resulta dable manifestar que el STC violentó lo previsto por el artículo 2 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y evade lo ordenado por los artículos 170, 192, 193, 217, 234 fracciones I, II, IV y XII y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que solamente por dicho de la Responsable de su Unidad de Transparencia, el STC indica que respecto de las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, no localizaron documento escrito, sonoro, electrónico o
---	---	---

elaborados por la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, y de cualquier otra unidad administrativa competente, así como del jefe de estación en turno, en donde registraron e informaron tanto al Sistema de Transporte Colectivo como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaron a un ciudadano y su canino de un vagón del metro. 7.- La normativa aplicable y el protocolo específico bajo los cuales actuaron los elementos de la Policía Bancaria Industrial, y personas servidoras públicas de las unidades administrativas del Sistema de Transporte Colectivo Metro involucradas en el desalojo de un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi; así como los documentos institucionales en donde conste que la normativa aplicable y protocolo específico del asunto en cuestión fueron del conocimiento de las personas servidoras públicas y de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial involucradas en dicho desalojo. 8.- Los videos en usb o disco compacto del interior del vagón del metro, así como de los pasillos y de aquellas instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro que muestren el desalojo del ciudadano y su canino, desde la llegada de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial hasta su salida de las instalaciones del metro, hechos ocurridos presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.	*Artículo 230.- Se prohíbe a los usuarios del servicio público de transporte masivo de pasajeros: (...) XII. Transportar animales, excepto animales de asistencia o de servicio (perros guía); (...)* En síntesis, le comento que se da atención a la presente solicitud, conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada. Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 5557091133, Ext. 2844, 2845 y 5054, o directamente en nuestras oficinas, ubicadas en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México.	informático del 13 de abril de 2024, sin que haya comprobado su inexistencia con las documentales correspondientes emitidas por los titulares de las áreas competentes para tal efecto. C. Se solicita que el STC de respuesta a las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9, pues se estima que no podrían aducir que no encuentran la información atinente al desalojo de un canino y su tutor el 13 de abril del año en curso, o que se les pretende obligar a que la procesen de acuerdo con un interés particular de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia local, puesto que ni siquiera respaldan sus aseveraciones conforme a derecho, lo que inclusive derivaría en posibles conductas de responsabilidad administrativa, toda vez que omiten actuar bajo los procedimientos de registro de información conforme a la Ley de Archivos de la Ciudad de México y su Manual Administrativo vigente, entre otros ordenamientos, máxime que lo
--	---	---

9.- Indicar si el Sistema de Transporte Colectivo y la Secretaría de Seguridad Ciudadana apoyaron al ciudadano en la revisión del estado de salud y físico de su canino, y para que pudiera tomar otro transporte, toda vez que fue desalojado de las instalaciones del metro presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, anexando copia en pdf de las documentales o videos en usb o cd que corroboren la atención brindada en su caso.		solicitado derivó de un hecho ampliamente difundido en medios de comunicación y que inclusive el propio STC emitió una Tarjeta Informativa en la misma fecha: https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/terjeta-informativa-se-investigara-policias-de-la-ssc-tras-retiro-de-usuario-con-can D. Respecto de la pregunta identificada con el número 8 relativa a los videos en donde se muestre el desalojo del canino y su tutor, en la línea 8 del metro el 13 de abril de la presente anualidad, hecho del conocimiento público en diversos medios de comunicación entre ellos X https://x.com/AztecaNoticias/status/1779359172636639329 se solicitan los videos respectivos, y en su caso los motivos de negativa y las documentales que la respalden. Cabe destacar que en el oficio UT/0892/24 del 3 de abril de 2024, en respuesta a la SIP 090173724000242, el STC indicó que los videos de sus instalaciones tienen una vigencia de 7 días naturales, sin que señalara otros requisitos para
--	--	---

		solicitarlos, más que fuese dentro de dicho periodo. En ese tenor, se advierte que el STC debió resguardar dichas grabaciones en caso de un recurso como el presente.
--	--	---

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó información diversa, documentales y vídeos respecto al presunto desalojo a un ciudadano y su canino el 13 de abril de 2024 en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, por elementos de la Policía Bancaria e Industrial, de acuerdo con la Tarjeta Informativa publicada por ese ente público en la red social X visible en: <https://x.com/MetroCDMX/status/1779294107652751653>



- 1.- Área de adscripción y nombre de la persona servidora pública que elaboró y publicó la Tarjeta Informativa del 13 de abril de 2024, en la red social X.
- 2.- Corroborar la fecha, línea y estación del metro de los hechos en donde elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaron a un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, y precisar el horario y número de convoy.
- 3.- Precisar cuál fue el motivo o motivos para que elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaran a un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.
- 4.- Indicar el nombre completo de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial que desalojaron de un vagón del metro a un ciudadano y su canino, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.
- 5.- Indicar el nombre, cargo y área de adscripción de las personas servidoras públicas del Sistema de Transporte Colectivo Metro que en su caso solicitaron el desalojo de un ciudadano y su canino de un vagón del metro, así como las que intervinieron en el desalojo del ciudadano y su canino, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.
- 6.- Copia legible en pdf de las tarjetas informativas, notas, bitácoras, libros de gobierno o documentos institucionales elaborados por la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, y de cualquier otra unidad administrativa competente, así como del jefe de estación en turno, en donde registraron e informaron tanto al Sistema de Transporte Colectivo como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que elementos de la Policía Bancaria e Industrial desalojaron a un ciudadano y su canino de un vagón del metro.
- 7.- La normativa aplicable y el protocolo específico bajo los cuales actuaron los elementos de la Policía Bancaria Industrial, y personas servidoras públicas de las unidades administrativas del Sistema de Transporte Colectivo Metro involucradas en el desalojo de un ciudadano y su canino de un vagón del metro, presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi; así como los documentos institucionales en donde conste que la normativa aplicable y protocolo específico del asunto en cuestión fueron del conocimiento de las personas servidoras públicas y de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial involucradas en dicho desalojo.
- 8.- Los videos en usb o disco compacto del interior del vagón del metro, así como de los pasillos y de aquellas instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro que muestren el desalojo del ciudadano y su canino, desde la llegada de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial hasta su salida de las instalaciones del metro, hechos ocurridos presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi.

9.- Indicar si el Sistema de Transporte Colectivo y la Secretaría de Seguridad Ciudadana apoyaron al ciudadano en la revisión del estado de salud y físico de su canino, y para que pudiera tomar otro transporte, toda vez que fue desalojado de las instalaciones del metro presuntamente el 13 de abril de 2024, en la línea 8 del metro, estación Garibaldi, anexando copia en pdf de las documentales o videos en usb o cd que corroboren la atención brindada en su caso.

2.- La respuesta del sujeto obligado en esencia se centró, primero, informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos documentales de la Coordinación de Servicios Jurídicos, la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y la Dirección de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones y fecha requerida, segundo, citó el artículo 230, fracción XII del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México que establece la prohibición a los usuarios del servicio público de transporte masivo de pasajeros de transportar animales, excepto animales de asistencia o de servicio (perros guía) y, acto seguido, justifica dicha respuesta citando el artículo 219 de la Ley de Transparencia referente a que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, lo cual, no comprende el procesamiento de los mismos conforme al interés particular del solicitante.

3.- En consecuencia, la parte recurrente se agravió de la siguiente manera:

A. De un total de nueve (9) preguntas realizadas al STC, el precitado ente público únicamente responde la identificada con el número siete (7).

B. El STC anotó de forma ociosa su decreto de creación, mismo que no le fue solicitado.

Bajo ese contexto resulta dable manifestar que el STC violentó lo previsto por el artículo 2 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y evade lo ordenado por los artículos 170, 192, 193, 217, 234 fracciones I, II, IV y XII y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que solamente por dicho de la Responsable de su Unidad de Transparencia, el STC indica que respecto de las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, no

localizaron documento escrito, sonoro, electrónico o informático del 13 de abril de 2024, sin que haya comprobado su inexistencia con las documentales correspondientes emitidas por los titulares de las áreas competentes para tal efecto.

C. Se solicita que el STC de respuesta a las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9, pues se estima que no podrían aducir que no encuentran la información atinente al desalojo de un canino y su tutor el 13 de abril del año en curso, o que se les pretende obligar a que la procesen de acuerdo con un interés particular de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia local, puesto que ni siquiera respaldan sus aseveraciones conforme a derecho, lo que inclusive derivaría en posibles conductas de responsabilidad administrativa, toda vez que omiten actuar bajo los procedimientos de registro de información conforme a la Ley de Archivos de la Ciudad de México y su Manual Administrativo vigente, entre otros ordenamientos, máxime que lo solicitado derivó de un hecho ampliamente difundido en medios de comunicación y que inclusive el propio STC emitió una Tarjeta Informativa en la misma fecha:

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/terjeta-informativa-se-investigara-policias-de-la-ssc-tras-retiro-de-usuario-con-can>

D. Respecto de la pregunta identificada con el número 8 relativa a los videos en donde se muestre el desalojo del canino y su tutor, en la línea 8 del metro el 13 de abril de la presente anualidad, hecho del conocimiento público en diversos medios de comunicación entre ellos X <https://x.com/AztecaNoticias/status/1779359172636639329> se solicitan los videos respectivos, y en su caso los motivos de negativa y las documentales que la respalden.

Cabe destacar que en el oficio UT/0892/24 del 3 de abril de 2024, en respuesta a la SIP 090173724000242, el STC indicó que los videos de sus instalaciones tienen una vigencia de 7 días naturales, sin que señalara otros requisitos para solicitarlos, más que fuese dentro de dicho periodo.

En ese tenor, se advierte que el STC debió resguardar dichas grabaciones en caso de un recurso como el presente.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

4.- Es importante señalar que el sujeto obligado hizo llegar sus manifestaciones y alegatos a este Órgano Garante, los cuales en esencia ratifican la respuesta inicial que resumen como sigue:

- A. Se buscaron los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, y 9, sin que se haya localizado documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones y fecha requerida.
- B. En lo que se refiere al numeral 7, se compartió lo establecido en el artículo 230, fracción XII del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

5.- En ese contexto, este Órgano Garante advierte que se considera que la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

inconformidad alguna en contra del contenido del requerimiento 7, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 y corroborar si fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

6.- Ahora bien, **primero**, es importante señalar que la base de los requerimientos de la parte recurrente es una Tarjeta Informativa publicada el 13 de abril de 2024 por el propio Sistema de Transporte Público en la red social denominada X (antes Twitter) visible en la siguiente liga electrónica:

<https://x.com/MetroCDMX/status/1779294107652751653>

Este link brinda acceso a la tarjeta informativa en cita, donde se detalla el hecho del desalojo de un usuario por viajar con un canino en uno de los vagones del metro de la estación Garibaldi en la fecha señalada:



Segundo, referente a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos documentales de las unidades administrativas Coordinación de Servicios Jurídicos, la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y la Dirección de Transportación, manifestando que no se encontró la información respectiva de tales requerimientos.

Tercero, ante esta respuesta es conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 161.- Se prohíbe a los usuarios del servicio público en su modalidad de corredor de transporte o Servicio Zonal:

...

XI. Transportar animales, excepto los autorizados por las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 227.- Son causas justificadas para negar al usuario la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, cuando:

...

II. Porte bultos, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo, con excepción de perros de asistencia;

...

Artículo 230.- Se prohíbe a los usuarios del servicio público de transporte masivo de pasajeros:

...

XII. Transportar animales, excepto animales de asistencia o de servicio (perros guía);

...

Artículo 233.- Las personas con discapacidad así como los adultos mayores, tienen derecho a que se les otorguen exenciones y tarifas preferenciales en el transporte público que otorga la Administración Pública de la Ciudad de México, previa identificación vigente expedida por instituciones que acrediten tal carácter, conforme a los Acuerdos y Decretos que en su caso se publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

...

Las personas discapacidad que se desplacen acompañados de animales de asistencia (perros guías), tendrán acceso con éstos a todos los servicios de transporte de pasajeros.



MANUAL ADMINISTRATIVO

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

MA-STC-23-437D6306

PUESTO: Gerencia de Atención al Usuario**Atribuciones Específicas:****Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo****Artículo 45. La Gerencia de Atención al Usuario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

X. Proponer la elaboración de las publicaciones, impresos y material de multimedia para las redes sociales y página de Internet del Organismo, para orientar a las personas usuarias y normar su comportamiento, para facilitar el uso de la red de servicio en las mejores condiciones de seguridad;

...

PUESTO: Gerencia de Líneas 7, 8, 9 y "A"**Atribuciones específicas:****Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo****Artículo 53. La Gerencia de Líneas 7, 8, 9 y "A" tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

...

III. Organizar, dirigir y coordinar las maniobras de control y dosificación de personas usuarias en las estaciones de las líneas a su cargo, así como para el registro de la lectura de los torniquetes ubicados en cada una de las estaciones de su competencia, en coordinación con la Subgerencia de Control Central;

IV. Establecer, dirigir y coordinar las acciones orientadas a garantizar el acceso y tránsito de personas usuarias en las estaciones de las líneas de su competencia, en las mejores condiciones de fluidez y seguridad;

VII. Establecer, en coordinación con las áreas competentes, las medidas necesarias para garantizar la existencia y funcionalidad de los equipos, sistemas y dispositivos de seguridad industrial e higiene para prevenir accidentes, así como atender los incidentes que puedan afectar la integridad física de las personas usuarias, personal, así como poner en riesgo las instalaciones;

VIII. Establecer los mecanismos de comunicación y coordinación necesarios para garantizar que las líneas de su competencia cuenten con los sistemas y dispositivos de seguridad y vigilancia, para prevenir y atender los incidentes que afecten la integridad física de las personas usuarias y personal, así como el patrimonio del Organismo;

...

X. Coadyuvar con los Puestos Centrales de Control y el Puesto de Control de Línea en la coordinación y apoyo para atender oportunamente los incidentes, accidentes y averías técnicas que se susciten en estaciones, vías secundarias, instalaciones fijas y trenes de las líneas de su competencia;

...

XIV. Aplicar dentro del ámbito de su competencia las políticas y lineamientos establecidos en materia de programación, presupuestación, organización y administración de recursos humanos, materiales y financieros;

...

XIX. Establecer los mecanismos para la elaboración de los programas del personal operativo y los respectivos rolamientos en las líneas de su competencia;

...

PUESTO: Subgerencia de Líneas 7, 8, 9 y “A”

- Proponer e implementar los mecanismos de comunicación y coordinación con los Puestos Centrales de Control y el Puesto de Control de Línea para atender oportunamente los incidentes, accidentes y averías técnicas que se susciten en las estaciones, material rodante, instalaciones y equipos de las Líneas a su cargo.

...

- Instrumentar las maniobras de control, dosificación y dosificación de usuarios en las estaciones de las Líneas a su cargo.

...

- Concentrar y analizar los informes ordinarios y extraordinarios de operación, de incidentes de las Líneas de su competencia.

...

- Verificar la realización de las actividades para la instalación y establecimiento de sistemas orientados a mantener e incrementar la seguridad y eficiencia en la operación y circulación de trenes, así como en las estaciones y en la atención de las personas usuarias.

**PUESTO: Coordinación de Transportación de Líneas 7 y 9
Coordinación de Transportación de Línea 8**

- Participar en la realización de estudios sobre la variación de afluencia de personas usuarias, para la actualización de los polígonos de carga correspondiente a la Línea de su competencia.

...

- Coordinar la participación del personal en Línea en la atención de averías, incidentes y accidentes relevantes que se susciten en la Línea bajo su control, que permita restablecer la continuidad del servicio.

- Verificar que las estaciones de la Línea de su competencia se mantengan en las mejores condiciones que permita el acceso y tránsito de las personas usuarias

...

- Elaborar el proyecto de los dictámenes técnicos en el ámbito de su competencia de los incidentes y/o accidentes que afecten la operación y/o intereses del Sistema o de terceros.

PUESTO: Dirección de Medios

Atribuciones Específicas:

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

Artículo 36. La Dirección de Medios, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

VIII. Definir y establecer los criterios, políticas y lineamientos para normar el uso y calidad de la información que se solicite difundir a través de los medios de radio, televisión, redes sociales y página de Internet e impresos que operen y se ubiquen en las líneas de la red de servicio y demás instalaciones del STC;

...

XVI. Dirigir, organizar y coordinar la producción de materiales de audio y video, con el propósito de dar a conocer oportunamente a las personas usuarias, a los medios de comunicación, a las áreas del STC y al Gobierno de la Ciudad de México, las actividades relevantes que lleva a cabo el Organismo;

...

XVIII. Vigilar la aplicación de las políticas y acciones formuladas por la Dirección General, en materia de comunicación social, atención a personas usuarias, programas prioritarios, grupos vulnerables, personas mayores y con alguna discapacidad;

...

PUESTO: Coordinación de Comunicación y Gestión Administrativa

...

- Analizar y elaborar los estudios e investigaciones de la información reproducida por redes sociales, la prensa y noticieros de radio y televisión, con el fin de someterlos a la consideración de la Dirección de Medios.

PUESTO: Gerencia de Atención al Usuario

Atribuciones Específicas:

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

Artículo 45. La Gerencia de Atención al Usuario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

VIII. Brindar la gestión, acompañamiento y seguimiento a las personas usuarias que sufran algún incidente imputable al Organismo, dentro de las instalaciones del STC en colaboración con las Unidades Administrativas Competentes;

...

X. Proponer la elaboración de las publicaciones, impresos y material de multimedia para las redes sociales y página de Internet del Organismo, para orientar a las personas usuarias y normar su comportamiento, para facilitar el uso de la red de servicio en las mejores condiciones de seguridad;

...

XVI. Realizar recorridos de supervisión en las estaciones con el objetivo de identificar factores de riesgo que puedan afectar a las personas usuarias y reportar ante las áreas correspondientes las averías de equipos (elevadores, escaleras eléctricas, máquinas expendedores, iluminación, etc.);

...

PUESTO: Gerencia de Seguridad Institucional

Atribuciones Específicas:

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

Artículo 47. La Gerencia de Seguridad Institucional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

I. Diseñar, establecer, coordinar y operar los sistemas y dispositivos de seguridad que permitan preservar los bienes e instalaciones del Organismo, así como la integridad física de su personal y personas usuarias;

...

V. Vigilar el cumplimiento y observancia de las disposiciones contenidas en la Ordenanza emitida por el Órgano Legislativo de la Ciudad de México, la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, y demás disposiciones aplicables, y en su caso, señalar a los infractores que sean sorprendidos en flagrancia ante los cuerpos policiales correspondientes, y éstos con la misma prontitud los remitan a las autoridades competentes, aportando los elementos necesarios para la aplicación de las sanciones que correspondan;

...

IX. Coordinar los servicios de seguridad proporcionados por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar del Estado de México en las instalaciones del Sistema;

...

XI. Integrar, procesar, administrar, sistematizar y evaluar la información relativa a incidentes o ilícitos cometidos en contra de las instalaciones y equipos del Organismo, a efecto de desarrollar y proponer las medidas especializadas en la materia para su prevención;

...

XIV. Establecer los mecanismos de comunicación y coordinación con las Gerencias de Líneas para organizar, dirigir y coordinar la participación del personal de seguridad en las maniobras de control y dosificación de personas usuarias en las instalaciones de la red de servicio;

...

XXII. Llevar a cabo el retiro de personas que infrinjan las disposiciones legales aplicables en los CETRAM'S, vías, túneles, andenes, corredores, escaleras, accesos, salidas y zonas de distribución, así como de los espacios públicos adyacentes que se ubiquen en un radio de veinticinco metros considerados a partir de los límites perimetrales de los lugares referidos, realizando cuando proceda su presentación al Juez Cívico correspondiente; y

...

PUESTO: Coordinación de Servicios Externos de Vigilancia

...

- Supervisar que las corporaciones policiales cumplan con los programas, acciones, sistemas y dispositivos de vigilancia conforme a los convenios administrativos y/o bases de colaboración efectuados por el Organismo, a fin de preservar la integridad física de los usuarios y trabajadores, así como la salvaguarda de los bienes e instalaciones del Organismo.

- Verificar que los elementos de las corporaciones policiales cumplan con las normas, políticas, procedimientos y lo señalado en el convenio administrativo y/o bases de colaboración.

- Coordinar y supervisar con los responsables de las corporaciones policiales el desarrollo y cumplimiento del pliego de consignas de servicio, del diseño y establecimiento de programas o protocolos de seguridad y vigilancia.

...

- Coordinar que los dispositivos de seguridad y vigilancia se realicen bajo los principios y valores de respeto a los derechos humanos de las personas usuarias, trabajadores y resguardo de las instalaciones.

- Efectuar por medio de los elementos de las corporaciones policiales, el control y registro de las personas autorizadas para ingresar al servicio de transporte sin pago y establecer con las Gerencias de Líneas las maniobras de control, dosificación y asignación de carros a personas de sexo femenino y menores de 12 años de edad en las estaciones de las Líneas.

...

- Coordinar la vigilancia de las líneas de la red de servicio y espacios públicos adyacentes, con las Unidades Administrativas del STC y dependencias encargadas de la seguridad en la CDMX y Estado de México.

- Atender, dar seguimiento y responder a las quejas de las personas usuarias, trabajadores y dependencias gubernamentales y privadas, para corregir el comportamiento de los elementos de las corporaciones policiales.

- Elaborar y actualizar los convenios administrativos o bases de colaboración que se establezcan para el otorgamiento de los servicios de protección, seguridad y vigilancia.

PUESTOS:

Coordinación de Vigilancia Zona "A"

Coordinación de Vigilancia Zona "B"

Coordinación de Vigilancia Zona "C"

Coordinación de Vigilancia Zona "D"

- Operar los programas, acciones, sistemas y dispositivos de vigilancia que garanticen la seguridad, salvaguarda y accesibilidad de las instalaciones y espacios públicos en el STC.

- Verificar el cumplimiento del programa de guardias y rondines del personal de vigilancia.

...

- Realizar y supervisar la programación de los elementos de vigilancia, ubicándolos en un radio de veinticinco metros a partir de los límites perimetrales en paraderos, vías, túneles, andenes, corredores, escaleras y espacios públicos adyacentes.

...

- Realizar el retiro de los infractores de conformidad a las disposiciones legales aplicables en las instalaciones del organismo o en los espacios públicos adyacentes, para su presentación ante el Juez Cívico o autoridad conducente.

...

- Establecer los mecanismos de comunicación con las Unidades Administrativas del Organismo, para mantener e incrementar las medidas de seguridad de las personas usuarias, trabajadores y resguardo de las instalaciones.

- ...
- Atender y realizar los informes de las emergencias que se presenten en las estaciones e instalaciones del STC, manteniendo la coordinación permanente.

PUESTO: Coordinación Técnica de Seguridad Institucional

- Investigar, diseñar y aplicar los dispositivos y sistemas de seguridad y vigilancia que permitan mantener los niveles para preservar la integridad física de las personas usuarias y trabajadores; así como, del resguardo de los bienes patrimoniales.
 - Integrar, procesar y evaluar la información de los incidentes que registran y reportan las Unidades Administrativas de seguridad para proponer las medidas técnicas que permitan preservar los niveles de seguridad y vigilancia.
- ...

9. Nombre del Procedimiento: Vigilancia para la Seguridad y Protección de Estaciones.

Objetivo General: Instrumentar acciones coordinadas que conlleven a vigilar en forma efectiva el uso correcto de las instalaciones y/o equipos propiedad del Organismo, que permitan preservar la integridad física de las personas usuarias y empleados del STC, en el acceso, permanencia y tránsito en las estaciones en las mejores condiciones de seguridad.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Gerencia de Seguridad Institucional (Vigilante)	Acude a la Permanencia de Vigilancia y conforme al rol del personal, registra su asistencia en la lista.	5 minutos
2		Recibe instrucciones del Encargado de la Permanencia de Vigilancia y se traslada de inmediato a la estación o estaciones asignadas para desarrollar sus funciones.	5 minutos
3	Gerencia de Seguridad Institucional (Encargado de la Permanencia)	Notifica el estado de fuerza a la Coordinación de Zona correspondiente y al CEO y registra en el "Reporte Diario de Novedades".	40 minutos
4	Gerencia de Seguridad Institucional (Responsable de Vigilancia de Línea o Tramo)	Acude a la Permanencia de Vigilancia, supervisa y verifica el registro de asistencia del personal del turno correspondiente y, en caso de ausencias del personal, redistribuye al personal en orden de prioridad para cubrir las estaciones e informa a la Coordinación de Vigilancia Zona "A, B, C o D" según corresponda.	20 minutos
5	Gerencia de Seguridad Institucional (Vigilante)	Llega a la estación asignada, se presenta con el Inspector Jefe de Estación, Policía y Taquillero, se coordina con éstos y demás personal del STC para atender cualquier incidente que se suscite en la estación y reporta al término de éste a su Permanencia.	5 minutos

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
6		Solicita al Policía las incidencias y verifica la Bitácora de Estación para tener conocimiento sobre el personal interno o externo del Organismo que se encuentre laborando en la estación, haciendo también supervisión en los lugares correspondientes.	15 minutos
7		Realiza la inspección de la estación o estaciones asignadas, hasta finalizar su turno, dando prioridad a las áreas de mayor concentración de personas usuarias.	10 minutos
8		Detecta o es informado de algún incidente ocurrido en la estación.	10 minutos
9		Acude inmediatamente al lugar donde ocurre el incidente, toma conocimiento de la naturaleza del mismo, reporta telefónicamente al CEO y solicita los apoyos necesarios para la atención del incidente.	5 minutos
10	Gerencia de Seguridad Institucional (Centro Estratégico de Operaciones)	Recibe el reporte telefónico o vía equipo de radiocomunicación, registra y proporciona el número de Tarjeta Informativa al Vigilante y/o Policía que realizó dicho reporte.	10 minutos
11		Instruye al Vigilante y/o Policía las acciones a seguir.	10 minutos
12	Gerencia de Seguridad Institucional (Vigilante y/o Policía)	Recibe instrucciones del CEO, atiende, resuelve el incidente y anota los datos en la Bitácora de Servicio al término del mismo.	10 minutos
13		Reporta telefónicamente la conclusión del incidente al CEO, Permanencia de Vigilancia y/o Comandancia, según sea el caso, para su conocimiento.	10 minutos
14	Gerencia de Seguridad Institucional (Centro Estratégico de Operaciones)	Recibe reporte, elabora el Informe Ejecutivo Diario de las Novedades de Relevancia con base en el registro de las Tarjetas Informativas de Incidentes y distribuye: Original.- Gerencia de Seguridad Institucional. Copia.- Archivo (acuse).	30 minutos

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
15	Gerencia de Seguridad Institucional (Permanencia de Vigilancia)	Recibe reporte telefónico del Vigilante y/o Policía, lo registra, elabora el Parte Informativo y distribuye: Original.- Gerencia de Seguridad Institucional. Copia.- Archivo (acuse).	10 minutos
16	Gerencia de Seguridad Institucional	Recibe el Parte Informativo, así como el Informe Ejecutivo Diario de las Novedades de Relevancia, firma y distribuye a los directivos del STC.	10 minutos
		Fin del procedimiento	
Tiempo aproximado de ejecución: 3 horas, 25 minutos.			
Plazo o Período normativo-administrativo máximo de atención o resolución: N/A			

Aspectos a considerar:

- El presente procedimiento legalmente se fundamenta en el artículo 47 fracción I del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, que otorga a la Gerencia de Seguridad Institucional la facultad de diseñar, establecer, coordinar y operar los sistemas y dispositivos de seguridad que permitan preservar los bienes e instalaciones del Organismo, así como la integridad física de su personal y personas usuarias.
- Este procedimiento es de observancia obligatoria para todas las áreas de la Gerencia de Seguridad Institucional, así como del personal involucrado en la vigilancia de estaciones, dentro del ámbito de su competencia.
- Para efectos del presente procedimiento, las categorías que integran el Catálogo de Puestos del STC autorizado, son asignadas sin distinción de sexo y género y sólo son utilizadas para describir las actividades que se deberán desempeñar en los diferentes puestos, posiciones y/o funciones.
- Durante la ejecución de las actividades propias del puesto, todo el personal deberá abstenerse de utilizar objetos distractores y equipo(s) electrónico(s) personales, que pongan en riesgo su integridad física, la de sus compañeras(os), la de las personas usuarias y/o que afecten el equipo e instalaciones o cualquier bien que sea patrimonio del Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62 fracción IV del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo.

5. Para efectos del presente procedimiento se entenderá por:

Dirección General de Asistencia
y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de
Atención al Ciudadano

a. **Apoyos Externos.**- Servicio proporcionado por dependencias gubernamentales o ajenas al STC para dar atención a incidentes ocurridos en las instalaciones del Organismo.

b. **Apoyos Internos.**- Áreas técnico operativas del Organismo que intervienen en la atención de los incidentes ocurridos en las instalaciones del STC.

c. **CEO.**- Centro Estratégico de Operaciones, área dependiente de la Coordinación Técnica de Seguridad Institucional que recibe y concentra la información generada de los incidentes ocurridos en la Red o Instalaciones del STC y que sirve de enlace entre el personal de vigilancia y las diferentes áreas del Organismo, así como con las dependencias externas.

d. **Comandancia.**- Lugar donde se encuentran los responsables del servicio que otorga el personal de la Policía en las estaciones de la red.

e. **Coordinación de Zona.**- Coordinaciones de Vigilancia Zona "A", "B" "C" o "D", dependientes de la Gerencia de Seguridad Institucional y cuyo objetivo principal es el de preservar las condiciones de seguridad dentro de las instalaciones que conforman la Red del Organismo, mediante la coordinación de la prestación de los servicios de vigilancia que permitan garantizar la integridad física de las personas usuarias y personal del STC; así como la protección de los bienes patrimoniales del Organismo.

f. **Encargado de la Permanencia de Vigilancia.**- Personal comisionado para enlazar y transmitir la información e instrucciones, para la oportuna atención de incidentes, así como desarrollar actividades administrativas de control del personal y registro de incidentes en la línea o tramo.

g. **Estado de Fuerza.**- Número de elementos activos con que se cuenta para vigilancia y seguridad en las estaciones de la red.

h. **Incidente.**- Hecho o comportamiento realizado por las personas usuarias o personal que labora en el Organismo, así como los provocados por fenómenos naturales (sismos, inundaciones, etc.), de carácter socio-organizativo, técnico-operativo, accidentes que no afecten la integridad física de las personas o la pérdida de vida, cause daños materiales con valor equivalente a 2,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, o interrumpa el servicio de una línea o tramo por más de 20 minutos. Para los casos en que se afecte la integridad física, se causen daños materiales y se interrumpa el servicio, se actuará conforme al Instructivo para la Atención de Incidentes Relevantes.

i. **Instrucción.**- Orden que se da para realizar una actividad laboral emanada por un superior jerárquico de la Gerencia de Seguridad Institucional o personal a cargo de un incidente, dependiendo de las circunstancias que prevalezcan conforme a las necesidades del servicio.

- j. **Permanencia de Vigilancia.-** Área donde se realizan las actividades administrativas y operativas para la vigilancia en el tramo o línea.
- k. **Policía.-** Personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, Policía Bancaria e Industrial, Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México o cualquier otra empresa de seguridad pública contratada por el STC.
- l. **Responsable de Vigilancia de Línea o Tramo.-** Encargado de coordinar, supervisar, controlar y verificar que el desarrollo de las actividades del personal de vigilancia en una línea o tramo (grupo de estaciones), se realicen conforme al ámbito de su competencia.
- m. **STC, Organismo o Sistema.-** Sistema de Transporte Colectivo.
- n. **Tramo.-** Grupo de estaciones de la red del Organismo para dividir una línea.
- o. **Vigilante.-** Personal adscrito a la Gerencia de Seguridad Institucional asignado a las estaciones de la red de servicio del STC, quien realiza las acciones necesarias para salvaguardar y proteger el patrimonio del Organismo.

6. La Gerencia de Seguridad Institucional es la unidad administrativa facultada para diseñar, establecer, coordinar y operar los sistemas y dispositivos de seguridad que permitan preservar los bienes e instalaciones del Organismo, así como la integridad física de su personal y personas usuarias.
7. La Coordinación Técnica de Seguridad Institucional es la unidad administrativa facultada para promover, coordinar y realizar análisis, estudios o proyectos orientados a mejorar e incrementar la eficiencia de los sistemas de seguridad y vigilancia en la red de servicio, mediante la utilización de equipos y/o dispositivos eléctricos y electrónicos que permitan la intervención y atención oportuna del personal operativo de vigilancia, tales como la videovigilancia, las alarmas, los equipos de radiocomunicación y de megafonía.
8. El encargado de la Permanencia de Vigilancia será responsable de notificar a más tardar media hora después de la hora de entrada, el estado de fuerza e informará sobre las ausencias injustificadas, permisos o incapacidades a la Coordinación de Zona correspondiente, así como al CEO y lo registrará en el Reporte Diario de Novedades.
9. El responsable de Vigilancia de Línea o Tramo será responsable de supervisar y verificar el registro de asistencia del personal del turno correspondiente y en casos de ausencias injustificadas o incapacidades del personal, redistribuir al personal en orden de prioridad para cubrir las estaciones e informar a la Coordinación de Zona correspondiente.
10. El Vigilante deberá tener estricta observancia de las instrucciones para el mejor desempeño de sus funciones.

11. Cuando ocurra un incidente, el Vigilante y Policía asignado para la vigilancia y seguridad en las estaciones de la red, durante su intervención deberán mantener coordinación y comunicación entre ellos como con el Inspector Jefe de Estación que se encuentre en el lugar, a fin de garantizar la fluidez de la información y así ofrecer la respuesta institucional.
12. La persona de Vigilancia, Vigilante y/o Policía que tome conocimiento de algún incidente, deberá recabar datos y reportarlos al CEO para que se canalicen los apoyos internos y externos respectivos, e informar a la Permanencia y/o Comandancia correspondiente, así como dar seguimiento hasta la conclusión del incidente dentro de su ámbito de competencia.
13. El CEO atenderá de manera inmediata todas y cada una de las peticiones de las personas directamente involucradas en la atención de los incidentes, informando a las áreas de atención interna y externa para el otorgamiento de los apoyos necesarios vinculando acciones de solución pronta y expedita, para garantizar la salvaguarda de las personas usuarias, personal del STC e instalaciones.
14. El CEO será el encargado de registrar y elaborar Tarjetas Informativas de los incidentes que se susciten en las estaciones de la red del STC, elaborando el Informe Ejecutivo Diario de las Novedades de Relevancia para conocimiento de las autoridades del Organismo.
15. La Gerencia de Seguridad Institucional tomará conocimiento de cada uno de los eventos y/o incidentes, para instruir y/o requerir todos los apoyos externos e internos y rubricará las tarjetas que emite el CEO, a efecto que tengan mayor validez; también determinará en su caso, y de encontrarse en posibilidad de hacerlo, las acciones a seguir de cada incidente.

Como se puede observar, el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que son competentes para pronunciarse y proporcionar la información requerida en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, lo cual queda evidente con el procedimiento denominado: Vigilancia para la Seguridad y Protección de Estaciones ya citado, en el que se ilustra como la Gerencia de Seguridad Institucional y las unidades administrativas adscritas a la misma tienen que atender incidentes como el que es de interés del particular, de igual manera sucede con las unidades administrativas como la Dirección de Medios, la

Coordinación de Comunicación y Gestión Administrativa, así como, las unidades administrativas adscritas a la Gerencia de Atención al Usuario.

En este sentido, se considera que el sujeto obligado no atendió de manera razonable los requerimientos solicitados por la parte recurrente, puesto que, la búsqueda exhaustiva resultó insuficiente, no se fundó ni motivó de manera razonable, y, la respuesta fue incompleta, por lo que, los agravios del particular son parcialmente fundados.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, por lo que, los agravios de la parte recurrente son parcialmente fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto

de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- **Realizar una búsqueda exhaustiva de manera razonable que incluya las unidades administrativas señaladas en el estudio y las demás que puedan ser competentes, a efecto, de emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, mediante la cual, atienda cada uno de los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, y, en dado caso, le proporcione a la parte recurrente la información solicitada para brindarle certeza en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.**
- **Lo previo, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.